

## RESOLUCIÓN EXENTA N.º \_NUM\_DOCUMENTO

**MAT.: APRUEBA INSTRUCTIVO QUE REGULA LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS SOLICITADAS POR LOS LIQUIDADORES/AS CONCURSALES, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN QUE ADMINISTRAN**

**SANTIAGO, \_DIA \_MES \_ANNO**

### **VISTOS:**

Las facultades que le confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; lo dispuesto en la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.º 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el D.F.L. N.º 1-19.653 de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en el Decreto Supremo N.º 181 de 17 de agosto de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de Dicha Firma; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y las necesidades de buen servicio de esta Superintendencia.

### **CONSIDERANDO:**

1º Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y siguientes de la Ley N.º 20.720, en adelante "la Ley", la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por Ley, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República, a través, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las liquidadores/as, veedores/as, interventores/as designados de conformidad a la Ley, martilleros/as concursales, administradores/as de la continuación de las

actividades económicas del deudor, asesores/as económicos/as de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes;

2° Que, el artículo 337 de la Ley dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 4 la facultad de: *"Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados."*;

3° Que, el artículo 36 de la Ley, en su numeral 9) establece: *"Deberes del Liquidador. El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.*

*En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:*

*9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo."*;

4° Que, a través del ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta Superintendencia ha sido informada, por los/las liquidadores/as concursales, sobre la imposibilidad de abrir cuentas corrientes a nombre de los procedimientos concursales de liquidación que estuvieren administrando, viéndose impedidos de cumplir con el mandato legal previsto en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley;

5° Que, para la correcta y transparente administración de los fondos que los liquidadores gestionan en los procedimientos de liquidación a su cargo, y para evitar cualquier entorpecimiento en la labor fiscalizadora de este Servicio, es indispensable la apertura de cuentas corrientes en cada concurso, única forma de contar con una debida transparencia, trazabilidad y conciliación de los fondos administrados, tanto en los procedimientos de liquidación propiamente tales del Capítulo IV de la Ley N.º 20.720, como en los procedimientos de liquidación simplificada del artículo 273 del mismo cuerpo legal;

6° Que, para el cumplimiento del N.º 9 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, la Comisión Para el Mercado Financiero dispuso en la letra b) del N.º 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas que "los bancos a los que se les solicite recibir tales

depósitos, registrarán éstos a nombre del procedimiento concursal de liquidación correspondiente, seguido del nombre del respectivo liquidador.

Igual procedimiento deben aplicar para la apertura de la cuenta corriente, de la cual el liquidador girará para pagar los gastos que demande el procedimiento concursal de liquidación.

Por las especiales características de estas cuentas y atendidos los requisitos que obligan a los partidores y liquidadores a establecerlas, los bancos no debieran aplicar a ellas las condiciones que, en general pudieran exigir para una cuenta corriente, relativas a mantener un saldo mínimo o registrar un determinado movimiento.”

7º Que, no obstante, se ha observado que las instituciones bancarias igualmente se han negado en determinadas circunstancias, a aperturar la cuenta corriente a nombre del procedimiento de liquidación, impidiendo a los/las liquidadores/as, cumplir con la obligación del numeral 9) del artículo 36 antedicho.

8º Que, respecto a la negativa observada, mediante Oficio Superir N.º 15462 de 9 de agosto de 2022, esta Superintendencia solicitó a la Comisión para el Mercado Financiero, un pronunciamiento respecto de las exigencias para la apertura de una cuenta corriente en la que el solicitante sea un Liquidador Concursal, actuando como representante de la persona natural que tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

En su respuesta, contenida en Oficio Ord. N.º 13580 de 7 de febrero de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero se pronunció sobre las cuentas corrientes solicitadas por los/las liquidadores/as, señalando que:

*"1. Para esta Comisión es claro que los liquidadores concursales, sea en el contexto de procedimientos de empresas o de personas deudoras, están facultados para abrir cuentas corrientes para cada procedimiento concursal y a nombre de éstos. Ello no sólo se deriva del claro tenor literal del numeral 9) del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, sino que también de lo dispuesto en el literal b) del N.º 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión.*

*2. Para dar cumplimiento a la obligación legal de los liquidadores relativa a abrir cuentas corrientes a nombre de un procedimiento concursal de liquidación, y dadas las especiales características de tales aperturas, los bancos no debieran aplicar a éstas las condiciones que en general pudieran exigir para cualquier cuenta corriente. El principio expuesto, se ve refrendado en el inciso final del literal b) del N.º 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión.*

*3. De lo anterior se colige que en el caso particular de que se trata, los requisitos de apertura de cuentas corrientes bancarias*

prescritos en el N°1.1 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión, deben verificarse respecto del liquidador concursal, mas no necesariamente del deudor.

4. La conclusión precitada se refuerza por el hecho que las facultades del liquidador concursal para representar al deudor, emanan directamente de la ley, no de una convención, y de no entenderse de esta manera, podría verse frustrado el propósito del legislador relativo a la apertura cuentas corrientes bancarias a nombre de un procedimiento concursal de liquidación, en aquellos casos en que un deudor no se muestre colaborativo para brindar la documentación necesaria para abrir tales cuentas.

5. Por tanto, informo a Ud. que esta Comisión estima que los bancos deberían arbitrar las medidas para dar cumplimiento al mandato legal de apertura de cuentas corrientes bancarias en los procedimientos concursales de liquidación de deudores, en el sentido expuesto en el presente Oficio. Ello sin perjuicio de situaciones excepcionales que pudieran justificar obrar de forma diversa, lo que deberá ser examinado caso a caso.

6. Con todo, tenga presente que esta Comisión ya ha informado a los bancos, mediante carta a gerencia, los criterios contenidos en el presente Oficio."

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, y constando impedimentos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, es necesario regular la forma y mecanismos para que los/las liquidadores/as soliciten la apertura de cuentas corrientes en los procedimientos de liquidación y las actuaciones que deban efectuar en caso de negativa de las instituciones bancarias a abrir dichas cuentas;

10° Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 y demás normas legales pertinentes,

#### **RESUELVO:**

**I. APRUÉBASE** el siguiente Instructivo que regula la Apertura de Cuentas Corrientes Bancarias, solicitada por los/las liquidadores/as concursales, en los procedimientos de liquidación bajo su administración:

### **INSTRUCTIVO SUPERIR N.º [ASIGNACIÓN PENDIENTE] APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, SOLICITADAS POR LOS LIQUIDADORES CONCURSALES, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN QUE ADMINISTRAN**

#### **TÍTULO I**

## **Obligaciones de los/las liquidadores/as de abrir cuentas corrientes en los procedimientos de liquidación**

**Artículo 1°.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, los/las liquidadores/as deben depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.

No obstante, podrá ocurrir que los/as liquidadores/as concursales, se vean imposibilitados para abrir cuentas corrientes a nombre de los procedimientos concursales de liquidación que estuvieren administrando, y no puedan, en consecuencia, cumplir con el mandato legal previsto en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley”, por lo que mientras dure el impedimento, deberán cumplir con lo ordenado en los artículos 2 y siguientes del presente instructivo.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo expuesto, se instruye a los/as liquidadores/as concursales, lo siguiente:

1. Abrir una cuenta corriente bancaria en cada Procedimiento Concursal de Liquidación que administren y a nombre de éste, en conformidad al citado numeral 9 del artículo 36 de la Ley, observando lo dispuesto en el literal b) del N.º 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero.

Para estos efectos, los Liquidadores podrán hacer uso del Convenio de Colaboración contenido en la Resolución Exenta N.º 989 de 9 de noviembre de 2010, suscrito entre el Banco del Estado de Chile y la ex Superintendencia de Quiebras, actualmente vigente y operativo respecto de los deudores que califiquen como personas jurídicas, toda vez que esta Superintendencia es su sucesora legal, conforme lo dispone el artículo sexto transitorio de la Ley N.º 20.720.

Por lo expuesto, los/las liquidadores/as que se encuentren administrando un procedimiento concursal de liquidación de empresa deudora que sea persona jurídica, no podrán justificar la imposibilidad de abrir cuenta corriente a nombre del respectivo procedimiento, puesto que el convenio se encuentra actualmente produciendo sus efectos, aperturándose, en consecuencia, las cuentas corrientes por la referida institución bancaria, mediante el convenio señalado.

2. Para hacer uso del mencionado convenio, los/as liquidadores/as deberán enviar una solicitud escrita a esta Superintendencia, requiriendo por su intermedio la apertura de una cuenta corriente en el Banco del Estado de Chile, adjuntando lo siguiente:

a) Fotocopia del RUT de la empresa deudora.

b) Fotocopia del RUT y cédula de identidad del liquidador, por ambos lados.

c) Copia de la resolución de liquidación y su publicación en el Boletín Concursal.

d) Copia del certificado de nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

e) Comprobante de aceptación de la nominación.

f) Completar y firmar declaración de residencia.

g) En el caso que la Junta de Acreedores haya nombrado a una persona distinta, se deberá acompañar en su caso, los documentos que den cuenta de dicha situación.

3. En el caso de que se rechace la solicitud de apertura de cuenta corriente, por cualquier institución bancaria, y sin haber hecho uso del Convenio, los/as liquidadores/as concursales deberán solicitar al respectivo banco que dicha denegación conste por escrito y remitirla a este Servicio, por Módulo de Comunicación Directa, dentro del plazo de 2 días hábiles, contados desde la fecha de la constancia escrita de la negativa y si ello no fuese posible, igualmente deberán informar a esta Superintendencia el rechazo de la apertura de cuenta corriente, por el mismo medio y dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del rechazo.

4. Asimismo, en el caso que cualquier institución bancaria se negare a dar lugar a la solicitud de apertura de cuenta corriente, los/as liquidadores/as concursales deberán solicitar al tribunal del respectivo procedimiento concursal de liquidación, que le ordene a la institución bancaria, abrir la cuenta corriente solicitada, por tratarse del cumplimiento de una obligación legal, expresamente consagrada en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley, y si el respectivo banco no diere cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal, solicitar se le aperciba, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

5. Durante el período que los/as liquidadores/as concursales se encuentren impedidos/as de abrir cuenta corriente, cuyo procedimiento de liquidación corresponda a una persona natural, este Servicio interpreta que el mandato del legislador dispuesto en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, se entiende igualmente cumplido con la apertura de Cuentas a la Vista o cualquier otro tipo de cuenta que la respectiva institución bancaria pueda abrir a nombre de la persona deudora en liquidación, para la administración de los fondos del concurso que se encuentren administrando.

6. En el caso que la respectiva institución bancaria acceda a la apertura de una cuenta a la vista, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) del Numeral 2.1. del Capítulo 2-6 de la RAN de la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con lo establecido por el Banco Central de Chile en el Capítulo III. B. 1. 1 de su Compendio de Normas Financieras, esto es, pactar con la respectiva institución bancaria el pago de intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional.

En caso de negativa de pactar el pago de intereses por parte del respectivo banco, ésta deberá constar por escrito y ser remitida a este Servicio por Módulo de Comunicación Directa, dentro del plazo de 2 días hábiles, contados desde la fecha de la denegación.

7. Por su parte, en el caso en que la cuenta abierta por la respectiva institución bancaria no cuente con talonario de cheque, el pago de los créditos contemplados en los respectivos repartos de fondos, se podrá efectuar vía transferencia electrónica o vale vista, a elección del respectivo acreedor o su representante.

En caso de optar por pago mediante vale vista, el cobro por la emisión de dicho instrumento bancario será considerado como gasto de administración para todos los efectos.

8. Asimismo, para el caso de procedimientos concursales de liquidación de empresa deudora que tenga calidad de persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, los/las /liquidadores/as deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley, esto es, abrir una cuenta corriente para cada procedimiento concursal que esté bajo su administración.

En el caso en que no se diere lugar a la apertura de cuenta corriente de empresa deudora que califique como persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, el/la liquidador/a deberá informar documentadamente a esta Superintendencia, a través del Módulo de Comunicación Directa, donde se establezca expresamente las razones por las cuales no se dio lugar a dicha apertura, dentro del plazo de 2 días hábiles, contados desde la fecha de la negativa.

Dentro de mismo plazo, el/la liquidador/a deberá requerir por intermedio de esta Superintendencia, la aplicación del Convenio de Colaboración, de acuerdo con el N.º 2 del presente artículo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, en conformidad al numeral 9 del artículo 36 de la Ley.

9. En caso que el impedimento de apertura sea absoluto, sea respecto de empresa deudora o persona deudora, y entendiéndose por tal aquel documentado, cuya negativa de apertura dependa exclusivamente de la decisión de la institución bancaria, habiéndose agotado incluso las diligencias relativas al convenio en comento, no obstante cumplirse los requisitos, el/la liquidador/a deberá tomar un vale vista, en un banco de la plaza a nombre del procedimiento concursal de liquidación, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Norma de Carácter General N.º 7 de 8 de octubre de 2014.

**Artículo 3º.** Las instrucciones contenidas en el presente instructivo, no exoneran en caso alguno a los/as liquidadores/as, de su obligación de depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, debiendo mantener en cuenta corriente sólo

los fondos necesarios para solventar los gastos que demande el Procedimiento Concursal de Liquidación.

**Artículo 4°.** El presente Instructivo será aplicable a los procedimientos concursales de liquidación ordinarios contemplados en el Capítulo IV y los procedimientos concursales de liquidación simplificados contenidos en el Capítulo V, ambos de la Ley N.º 20.720.

**II. VIGENCIA.** El presente instructivo comenzará a regir, a contar de su notificación por correo electrónico a los sujetos fiscalizados, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

**III. DEJASE SIN EFECTO** a contar de la entrada en vigencia del presente Instructivo, el numeral 1º del artículo 17 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, que regulaba la materia.

Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo.

**IV. NOTIFÍQUESE** el presente instructivo a los/as liquidadores/as, por correo electrónico.

**V. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial.

**VI. DISPÓNGASE** como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

**ANÓTESE Y ARCHÍVESE.**

Espacio destinado a la  
imagen de la firma, no  
borrar

**PVL/CBP/EGZ/SUS/JCMV/FRC**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señores/as Liquidadores/as

Presente